SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0566

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Autozama, S. A. S.

Abogados:Licdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.

PER1 Ep. Cazenave.

Abogados:Licdos. Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello S. y Licda. Jessica Rodríguez García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD1 de esta

ciudad, representada por su vicepresidente de contraloría, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard y la doctora Joelle Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 Ep. Cazenave, francesa, titular de la cédula de identidad personal núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD3 de Samaná; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello S. y Jessica Rodríguez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal la señora PER4 EP. CAZENAVE y de forma incidental por la entidad AUTOZAMA, S. A. S. ambos contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00646 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autozama, S. A. S., y como parte recurrida PER3 Ep. Cazenave. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: a) que entre las partes intervino un contrato de venta mediante el cual la actual recurrente vendió a la recurrida el vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320COT, color blanco, placa PLA1 por la suma de US$19,000.00; b) que la señora PER3 Ep. Cazenave acudió ante el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Proconsumidor) a requerir la devolución del precio pagado por el vehículo en cuestión, debido a que los representantes de Autozama no le informaron que el indicado vehículo habría tenido varias colisiones previo a su venta; c) que la indica reclamación fue acogida por Proconsumidor mediante la resolución núm. 310-2017 de fecha 20 de junio de 2017; d) que contra dicha resolución Autozama interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por Proconsumidor mediante la resolución núm. 070-2017, decisión que fue impugnada por Autozama ante el Tribunal Superior Administrativo; e) posteriormente, alegando haber incurrido en gastos por concepto de reparación del vehículo, la señora PER3 Ep. Cazenave demandó en reparación de daños y perjuicios a Autozama, S. A. S., demanda decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00646 de fecha 29 de junio de 2018, que condenó a la demandada al pago total de RD$360,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés judicial, a favor de la demandante; f) ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de sus recursos, la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que “Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo”; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es preciso aclarar que conforme al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso se interpone mediante el depósito en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial, por lo que, es a la fecha de su depósito que se reputa como interpuesto y, por tanto, es esta la fecha que se toma en cuenta para el computo del plazo de 30 días francos que para su interposición tiene el recurrente y no la fecha

de su notificación como erróneamente lo plantea en su memorial la parte recurrida.

De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente a través de sus abogados constituidos en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 762/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en la ADD5 de esta ciudad, acto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso y del cual se advierte además que no aplica para el caso que nos ocupa aumento en razón de la distancia.

En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 19 de noviembre de 2019, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía -al tratarse de un plazo franco- el 20 de diciembre de 2019, misma fecha en que fue interpuesto, en esas atenciones, al constatarse que el presente recurso de casación fue interpuesto en una fecha hábil para tales fines, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “primero: desnaturalización de los hechos de la causa por incorrecta interpretación del origen y fundamento de las acciones judiciales que enfrenta las partes ante jurisdicciones distintas; segundo: violación a ley por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil que dispone realizar informes periciales en las acciones redhibitorias o por victos ocultos. Falta de base legal e insuficiencia de motivación”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la acusa al dar un sentido distinto a las pretensiones de las partes ante las jurisdicciones administrativa y civil, las cuales tienen su origen en el mismo hecho, que es la operación de compraventa del vehículo; que los aspectos discutidos en el recurso contencioso administrativo y su eventual solución tienen un impacto directo en el conflicto que se conoce ante esta jurisdicción civil, pues si anula la resolución número 070/2017, no existiría ninguna falta, y por vía de consecuencia, la demanda civil debería ser desestimada.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el sobreseimiento de la presente instancia no tiene ningún tipo de asidero jurídico, toda vez que lo solicitado en este proceso en nada coincide con lo pretendido en el recurso administrativo intentado por Autozama, S. A. S., ya lo que se persigue es la reparación de los daños y perjuicios a causa de una falta grosera y grave, cometida por la entidad Autozama, S. A. S., mientras que el proceso que se encuentra siendo ventilando por ante sede administrativa, trata única y exclusivamente, la restitución de los valores pagados por concepto de compra de vehículo; que el acto administrativo emitido por Proconsumidor, en nada incidiría con la decisión del presente proceso, por lo que no habría lugar, bajo ningún escenario, a contradicciones de sentencias; indica que la falta cometida por Autozama está más que evidenciada, constituyendo esto un hecho generador de daños y perjuicios.

Para rechazar el sobreseimiento propuesto por Autozama, S. A. S. la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

la parte apelante incidental peticionó el sobreseimiento de esta instancia hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo se pronuncie sobre el recurso contencioso contra la resolución número 070-2017 de fecha 6 de

septiembre de 2017, pedimento que procede rechazarlo, puesto que, lo que se ventila ante este plenario es la reclamación de los daños y perjuicios en que incurrió la parte recurrente por las múltiples colisiones del vehículo objeto de la venta, no así sobre la devolución del monto por concepto de la compra del vehículo marca Mercedes-Benz.

En cuanto al sobreseimiento es importante destacar que el mismo procede en caso de que exista otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera, o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte a qua estableció que no existe relación entre la demanda original y el proceso que se está conociendo en sede administrativa, debido a que la señora PER5 Parre Ep. Cazenave persigue en la jurisdicción civil el resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida por los gastos incurridos en las reparaciones que realizó al vehículo comprado a la recurrente y con su acción ante la jurisdicción administrativa está procurando la devolución del precio pagado en la operación de compraventa.

Consta depositado en el expediente el acto núm. 1086/2017, introductivo de la demanda, de cuyo estudio se advierte que, como fue establecido por la alzada, lo que persigue la demandante original y actual recurrida es ser resarcida por los gastos incurridos en la reparación del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320COT, color blanco, placa PLA1 comprado a la recurrente y los daños morales que le produjo la indisposición del vehículo, así como el tener que trasladarse varias veces desde Las Terrenas a Santo Domingo a procurar su reparación.

Figura además en el expediente la resolución núm. 070-2017, emitida en fecha 6 de septiembre de 2017, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, acto impugnado en sede administrativa, de cuyo estudio se confirma lo establecido por la corte a qua en el sentido de que el conflicto entre las partes que se dirime en dicha jurisdicción trata sobre la devolución de los valores pagados por la señora PER3 Ep. Cazenave a Autozama, S. A. S., por concepto de la compra del vehículo arriba mencionado.

Por las comprobaciones realizadas precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que si bien es cierto que tanto el proceso conocido en la jurisdicción administrativa como el que nos ocupa parten del hecho de que el vehículo comprado por PER3 Ep. Cazenave a Autozama presentó vicios ocultos que debieron ser reparados por la primera, estos procesos poseen distintos objetos, pues en uno la accionante persigue la devolución del precio pagado y en el otro la reparación de los daños y perjuicios experimentados, por tanto, ambos procesos subsisten de manera independiente el uno del otro, de tal modo, que lo que se discute ante el Tribunal Superior Administrativo no constituye una cuestión prejudicial que amerite la suspensión del

caso que nos ocupa, en ese orden de ideas, al rechazar el sobreseimiento la alzada falló ajustada al derecho, ejerciendo correctamente su poder discrecional y sin incurrir en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que corte a qua violó las disposiciones de la parte in fine del artículo 1648 del Código Civil, que consagra que en materia de "vicios redhibitorios" es necesaria la prueba pericial para acreditar el supuesto daño; que era el deber de la corte ordenar la realización de un informe pericial como herramienta judicial imperativa para adoptar la solución del caso; que la corte a qua debió sujetarse al medio probatorio que ordena el legislador para las acciones redhibitorias, en los casos en que entran en discusión aspectos eminentemente técnicos y no, de manera simple, apoyarse en los documentos incorporados al expediente; que por lo anterior la sentencia se encuentra afectada del vicio de falta de base legal, toda vez que al no efectuarse un informe pericial que comprobara vicios denunciados por la demandante original los motivos en los cuales se fundamenta el fallo impugnado devienen en insuficientes.

Con relación al vicio denunciado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en el caso de la especie el hecho generador de la falta lo es el haber vendido un vehículo supuestamente seminuevo y que haya sido objeto de más de 7 siniestros, por lo que en modo alguno podrá un perito variar lo certificado por la Superintendencia de Seguros; que el solo hecho de un cocesionario vender un vehiculó supuestamente certificado como "seminuevo", ocultando información sensible, ya es suficiente para evidenciar la falta, lo que deviene en una afectación a la seguridad del conductor del vehículo, toda vez que las múltiples colisiones han degradado el estado de este.

Para rechazar la solicitud de realización de peritaje la alzada se sustentó en los siguientes motivos:

que lo concerniente a que se ordene un informe pericial peticionado igualmente por el recurrente incidental, se rechaza, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello y en ese sentido de los documentos que forman el legajo, esta sala puede emitir su fallo justo y acorde a lo sometido a su consideración

La recurrente alega en esencia que, por tratarse de una acción redhibitoria, la corte a qua no podía condenarla al pago de daños y perjuicios sin que mediara la realización de un informe pericial a los fines de probar los alegados vicios ocultos. Sin embargo, se ha establecido en la solución del medio anterior que lo perseguido por la actual recurrida con su acción ante los jueces del fondo era pura y simplemente el resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida por los gastos incurridos en las reparaciones que realizó al vehículo comprado a la recurrente por tanto, resultan inaplicables los artículos 1644 y siguientes del Código Civil, a propósito de la acción redhibitoria, con la cual se busca, según lo prescribe el artículo 1644, que el comprador devuelva la cosa y hacerse restituir el precio, o quedarse con ella y que se le devuelva una parte del precio tasado por peritos, lo que -como hemos dicho- no constituye el objeto de la demanda.

En adición a lo anterior no es ocioso resaltar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está

correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso.

En esas atenciones, al no aplicar al caso la normativa cuya violación se denuncia y verificarse que la corte a qua ejerció efectivamente su poder discrecional al rechazar la solicitud de realización de un peritaje sobre la base de que existían otros medios de prueba presentes en el proceso, suficientes para forjar su convicción respecto de los hechos de la causa, se impone desestimar los argumentos en este sentido.

Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por las comprobaciones realizadas en los medios que preceden esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1644 y 1648 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.